

1.3 Si éstos no están ensayados sobre el vehículo, el (los) faro (s) y el dispositivo de limpieza se montarán sobre un dispositivo de ensayo que reproduzca el montaje sobre el vehículo y que permita el funcionamiento normal del dispositivo de limpieza, así como el del (de los) faro (s).

2. Mediciones fotométricas sobre el faro limpio.

La superficie de salida de la luz del faro estará limpia y el dispositivo de limpieza del faro estará en su posición de reposo. Las mediciones fotométricas se efectuarán conforme a las especificaciones del Reglamento correspondiente, así como aquellas que se realicen siguiendo las prescripciones del apartado 3, que sigue. La iluminación se mide entonces de acuerdo con los puntos de medida definidos en el apartado 7 del presente Reglamento.

3. Valoración de la eficacia del limpiado.

3.1 Se aplicará uniformemente la mezcla de ensayo sobre toda la superficie de salida de luz del faro y se dejará secar. Esta operación se repetirá, si es necesaria, hasta que la iluminación se reduzca en cada uno de los puntos de medición prescritos, hasta un valor comprendido entre el 15 y el 20 por 100 del valor medido, como está reflejado en el apartado 2 de este anexo.

3.1.1 Dos horas más tarde, tras haberse secado la mezcla que enciende los faros y se accionará el dispositivo de limpieza durante el tiempo de limpiado especificado por el fabricante. Este periodo de limpieza no deberá sobrepasar los diez segundos.

3.1.2 Para el ensayo de los dispositivos que funcionan eléctricamente la tensión de alimentación de los órganos eléctricos del dispositivo de limpieza deberá ser de 13,0 V. para las instalaciones de 12 voltios y de 27,0 V. para las instalaciones de 24 voltios. En lo que respecta a las mediciones de la iluminación, éstas deberán efectuarse en las condiciones previstas por los ensayos de homologación de los faros.

3.2 Si se utiliza para la operación de limpieza un líquido, éste, en el momento del ensayo, deberá ser agua destilada con una conductividad máxima de 10 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

3.3 Si se ha proyectado el dispositivo de limpieza para ser accionado manualmente, el limpiado tendrá que realizarse en un máximo de cinco movimientos de accionamiento, dentro de los límites de tiempo especificados en el apartado 3.1.1, anteriormente citado.

3.4 Para los dispositivos que no funcionan eléctricamente, las condiciones de utilización para el ensayo estarán determinadas por el servicio técnico y de acuerdo con el fabricante.

3.5 Tras la operación de limpieza se dejará secar el faro. La iluminación en los puntos de medición volverá a comprobarse de la forma indicada en el apartado 2 del presente anexo, y los valores que se obtengan deberán cumplir las exigencias especificadas en el apartado 7 del presente Reglamento.

3.6 Si los resultados de la medición no cumplen las exigencias detalladas en el apartado 3.5 antes descrito, se podrá, en el caso de los dispositivos de limpieza que utilizan un líquido, ajustar los orificios de pulverización del líquido para intentar mejorar los resultados.

ESTADOS PARTE

Entrada en vigor

Bélgica: 16 de octubre de 1982.
España: 30 de septiembre de 1983.
Finlandia: 1 de julio de 1981.
Francia: 6 de noviembre de 1983.
Italia: 16 de mayo de 1982.
Suecia: 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1981, y para España, el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2013

REAL DECRETO 106/1984, de 25 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razo-

nes y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 27 de enero y 26 de abril de 1984, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Queden excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

2014

ORDEN de 26 de enero de 1984 por la que se desarrolla la Oficina Nacional de Inspección, creada por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la organización y desarrollo de las actuaciones inspectoras, en sus vertientes financiera y tributaria, viene demostrando la dificultad de dar un tratamiento homogéneo a los distintos tipos de contribuyentes, sin tomar en consideración su entidad económica, organización administrativa, proyección espacial de sus actividades e incluso forma jurídica de constitución.

Con el objeto de resolver esta dificultad, el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, crea la Oficina Nacional de Inspección dentro de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

La Oficina Nacional de Inspección se constituye como el embrión de una futura Administración Nacional de Hacienda a la que por razones de urgencia y oportunidad, hasta tanto quede definido el marco normativo necesario, aconsejan dotar de una organización provisional y encomendarle el asesoramiento, seguimiento e inspección de las grandes Empresas del país, ordenadas en la medida de lo posible con un criterio de especialización sectorial, de forma que, simultáneamente, se consiga elaborar estudios económicos de cada sector, orientar las actuaciones inspectoras de las Empresas de menor dimensión y servir de órgano de consulta de cuantas cuestiones se puedan plantear desde la perspectiva económica, financiera y tributaria.

El cumplimiento de las funciones que se atribuyen a esta Oficina exige el rápido acceso a la misma de los documentos que deben servir de base a sus actuaciones, acceso que de verse sujeto a los trámites normales de entrada en las dependencias territoriales de la Hacienda Pública dificultaría la agilidad que se pretende imprimir al funcionamiento de esta Oficina. Ello obliga al establecimiento, dentro del general deber de colaboración impuesto por el artículo 111 de la Ley General Tributaria, de algunas obligaciones formales para las Entidades a las que la Oficina Nacional extienda su competencia.

Finalmente, la puesta en marcha de este servicio exige instrumentar los medios necesarios para ello, razón por la que se introducen las modificaciones imprescindibles en las dotaciones de personal adscrito a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Oficina Nacional de Inspección, integrada dentro de la Subdirección General de Inspección Centralizada, tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto de las Entidades jurídicas a las que extienda su competencia:

a) Información y asesoramiento a dichas Entidades en orden a facilitarles el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

b) Seguimiento de la evolución de los sectores económicos en los que se encuentren encuadradas las grandes Empresas para un mejor conocimiento de aquéllas, que deberá materializarse en la elaboración periódica de estudios económico financieros.

c) Realización de las actuaciones correspondientes tanto en el ámbito de la gestión tributaria como en el de la inspección financiera.